



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de enero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 28/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 9 de diciembre de 2010 D. xxxxx, representado por D. yyyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos en el vehículo de su propiedad (matrícula xxxx), en un accidente ocurrido el 13 de diciembre de 2009 en el punto kilométrico 46,300 de la carretera autonómica xx1 de xxxx1 a xxxx2,



sentido xxxx1, al irrumpir un jabalí en la calzada desde su margen derecho y atropellarlo. Reclama una indemnización de 2.259,23 euros por los gastos de reparación del vehículo.

Consideran que existe responsabilidad de la Administración Autonómica por falta de control de las piezas de caza del terreno vedado del que procedía el animal.

Acompaña a su escrito copias de la documentación acreditativa de la representación; del permiso de circulación del vehículo; del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil, del informe de valoración de daños y de la factura de reparación del vehículo por la cuantía reclamada e informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 de 14 de febrero de 2010, en el que se indica que "Los terrenos limítrofes al punto kilométrico 46,300 de la carretera autonómica xx1 están clasificados, desde el punto de vista cinegético, como terrenos vedados, por lo tanto sin aprovechamiento cinegético".

**Segundo.-** El 7 de marzo de 2011 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 nombra de instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

**Tercero.-** El 24 de marzo el Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa desfavorablemente la reclamación, al no ser de titularidad autonómica los terrenos en cuestión ni apreciarse negligencia en la actuación administrativa sobre el control de especies cinegéticas.

**Cuarto.-** El 18 de julio se dicta resolución por el Delegado Territorial en la que se tiene al interesado por desistido en su reclamación, al no haber atendido requerimiento de subsanación para la compulsa de determinados documentos que la acompañaban. Interpuesto recurso de reposición frente a ella, es estimado por Resolución del mismo órgano de 29 de julio, por cuanto el interesado aportó la citada documentación, aunque por error se incorporó a un expediente distinto de aquél en el que figuraba la reclamación.

**Quinto.-** El 20 de septiembre el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite el siguiente informe:



“1º.- Que la carretera xx1, de xxxx1 a xxxx2, es de titularidad autonómica en todo su recorrido.

»2º.- En la carretera indicada existe la siguiente señalización:

»Señal P-24 situadas en el p.k 43+320, margen izquierda, instalada en fecha 22-05-2008, con panel complementario S-810 (indica longitud del tramo en el que se mantiene el peligro) de 5.000 metros, instalado el 03-06-2008.

»Señal P-24 situadas en el p.k 50+800, margen izquierda, instalada en fecha 22-05-2008, con panel complementario S-810 (indica longitud del tramo en el que se mantiene el peligro) de 5.500 metros, instalado el 03-06-2008.

»Paneles de atención de paso de animales en libertad con la inscripción Modere su Velocidad, en el p.k. 46+300, margen izquierda”.

**Sexto.-** Concedido el trámite de audiencia el 22 de septiembre, el interesado presenta el 3 de octubre escrito de alegaciones en el que reitera su pretensión.

**Séptimo.-** El 31 de octubre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

**Octavo.-** El 9 de noviembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y se ha acreditado la representación en los términos previsto en ella. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 22 del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se interpuso el 9 de diciembre de 2010 y el accidente acaeció el 13 de diciembre de 2009.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que se encontraba en la



carretera autonómica xx1 a la altura del punto kilométrico 46,300 y que los terrenos colindantes con éste son terrenos vedados.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente al tiempo del siniestro, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.



Por otra parte, del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 14 de febrero de 2010, que aporta el interesado, y del emitido por el Jefe de la Sección de Vida Silvestre del mismo Servicio Territorial de 24 de marzo de 2011, resulta que los terrenos de los que procedía el animal no son de titularidad autonómica ni tienen aprovechamiento cinegético en cuanto vedados de caza, por lo que no cabría apreciar responsabilidad de la Administración Autonómica por los daños causados al amparo del segundo título de imputación de responsabilidad de la disposición adicional novena analizada.

Respecto a la responsabilidad de la Administración Autonómica alegada por la parte reclamante por incumplimiento de la obligación de efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos vedados, cabe poner de manifiesto al respecto que estos controles no son obligatorios (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, emplea el término "podrá"), sino que serán necesarios cuando la situación poblacional del animal (en este caso, jabalí) en esa zona sea lo suficientemente elevada. El citado informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre se refiere a esta cuestión, señalando que "el artículo 26 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en su punto 3 abre la posibilidad de que los propietarios de los terrenos vedados pueden solicitar autorización para efectuar controles de especies cinegéticas a fin de prevenir accidentes en relación con la seguridad vial. No obstante, como indica el propio artículo la autorización debe estar motivada, y especificar, al menos las especies, medios, circunstancias de tiempo y lugar, controles y objetivo o razón de la acción. En definitiva de lo que se trata es que la excepcionalidad no se convierta en regularidad, y en este caso no existe documentación que avale o motive tal actuación (...) Por ello se constata que no ha habido por parte de esta Administración una falta de diligencia".

Debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid), en su Sentencia 1.310/2009, (fundamento de derecho sexto), ha señalado que "en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga



de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)"

Pues bien, el interesado no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente). Tampoco consta que los propietarios de los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes.

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 22 de mayo de 2009 cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado".





Descartadas estas responsabilidades y aunque en ningún momento ha sido alegado este título de imputación, cabe analizar el estado de conservación y señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena citada.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, incluyendo las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso, del informe del Servicio Territorial de Fomento de 20 de septiembre de 2011, transcrito en el antecedente quinto de este dictamen, se desprende que la carretera xx1 se encontraba correctamente señalizada. Asimismo el informe estadístico de la Guardia Civil indica que existía señalización de peligro por animales sueltos y que no fueron factores concurrentes en el accidente ni el estado o condición de la vía ni el de la señalización.

En cualquier caso, la parte reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha aportado ninguna prueba que permita cuestionar la suficiente señalización o conservación de la vía.

Por tanto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.